

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.**

PRESENTE

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 255 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL Y COMPLEMENTARIA**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Problemática que se plantea:

El Código Nacional de procedimientos penales fue publicado el 5 de marzo de 2014, mismo entró en vigor a nivel federal en noviembre del mismo año así como en las entidades federativas de Durango y Puebla y que se extendió paulatinamente en los demás Estados, desde luego ha sido un gran avance en materia penal, pero también por otro lado, la legislación ha tenido algunas inconsistencias, errores o vacíos

legales que en ocasiones sino que en todas la ocasiones vulnera los derechos humanos de las personas.

Debemos de recordar que en este nuevo proceso penal actualmente se divide en tres etapas:

- La primera etapa, o denominada Etapa de Investigación, que a su vez se subdivide en inicial o complementaria, es en la que puede comenzar desde el control de la detención para continuar con la formulación de Imputación y culmina con la Vinculación a proceso;
- La Segunda etapa, o denominada “Intermedia o de preparación a juicio”, es en la que se resuelve la admisión de las pruebas, y finalmente
- La tercera etapa, o la de “Juicio Oral”, es en la que se inicia con la audiencia de debate, se desahogan las pruebas y se concluye con la sentencia.

Bajo esa óptica, en la iniciativa que nos ocupa abordaremos lo relativo a la primera etapa o en la fase de investigación inicial, en la que de manera particular el suscrito ha detectado un vacío legal que se considera vulnera el principio de presunción de inocencia, el principio de debida diligencia y justicia pronta y expedita y de buena fe.

Durante la labor como legislador, a través de mi Módulo de atención ciudadana, he atendido y canalizado a servicios jurídicos a distintas personas que solicitan la orientación cuando su familiar, amigo o la propia persona que se atiende, caen el supuesto de ser investigada por la Autoridad Ministerial, empero al no existir líneas de investigación o por faltas de pruebas para acreditar cualquier posible hecho constitutivo de delito, una carpeta de investigación sigue latente.

En razón de lo anterior, desde una perspectiva lógica jurídica el propio Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los siguientes artículos:

Formas de terminar con la investigación:

- **Facultad de abstenerse de investigar.** El Artículo 253 prevé que el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada;
- **Archivo Temporal.** El artículo correlativo establece que la Autoridad Ministerial podrá **archivar temporalmente** aquellas investigaciones en **fase inicial** en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, cabe mencionar que el artículo precisa que **solo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuar la investigación** a fin de ejercitar la acción penal, y finalmente el
- **No ejercicio de la Acción Penal.** El Artículo 255 refiere a que se podrá emitir el **No ejercicio de la acción penal hasta antes de la audiencia inicial**, por lo que para tales efectos el Ministerio público previa autorización del Fiscal o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 327 del mismo Código.

En ese orden de ideas, el artículo 327 del mismo Código Nacional prevé las siguientes causales para determinar un sobreseimiento:

“Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;*
- II. El hecho cometido no constituye delito;*
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;***
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. Muerte del imputado, o*
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley...”*

Como puede observarse, de manera particular la fracción V señala que una vez agotada la Investigación, la Autoridad Ministerial puede determinar que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, empero, dentro de las disposiciones del Código Nacional, **no se precisa la temporalidad en la que se deba llevar a cabo la primera fase de investigación**, lo anterior en virtud de que, como ya se expuso anteriormente la Etapa de investigación se subdivide en **investigación inicial y la investigación complementaria.**

La fase de investigación complementaria se comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se haya cerrado totalmente la investigación, en otras palabras, esta fase inicia una vez que la o el juez ordena la vinculación a proceso del Imputado y le fija medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, al cierre de la Audiencia Inicial el Juez de Control resolverá sobre el plazo de cierre de investigación. **El plazo para que se realice la investigación complementaria el Código prevé que no podrá ser mayor de dos meses si el delito se castiga con pena máxima que exceda de dos años de prisión ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo,** lo anterior se puede apreciar en los artículos 321, 322, 323, 324 y 325 del Código multicitado, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo
Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.”

Como se puede observar, la Autoridad Ministerial al final del plazo de investigación complementaria, podrá hacer tres cosas:

- Solicitar el sobreseimiento,
- Suspender el procedimiento o
- Formular la acusación.

Sin embargo, ante todo ello no se precisa en ninguna disposición del Código Nacional de procedimientos penales la temporalidad con la que debe pronunciarse el órgano de representación social, con relación a la investigación inicial, la cual hemos expuesto comienza con la presentación de la denuncia o querrela y concluye (si se cuentan con los elementos suficientes) cuando la persona imputada queda a disposición del juez, lo anterior partiendo de la premisa que consolida los plazos para la investigación complementaria, esto es:

- 1) No mayor de dos meses si el delito se castiga con pena máxima que exceda de dos años de prisión o,
- 2) No mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito darle celeridad a aquellos procesos donde los hechos posiblemente constitutivos de delito sean de bajo impacto o no graves, situación que además actualmente ya se lleva en la práctica, y que convalida los principios lealtad, deber de objetividad y debida diligencia con la que deben actuar los Ministerios Públicos, mandatado en los

artículos 128 y 129 de la misma legislación objeto de la presente iniciativa, que para mayor referencia dicen:

“Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.”

Aunado a lo anterior, el no contar con esta homologación de los plazos de la investigación inicial con la investigación complementaria consideramos que

ampliamente vulnera la presunción de inocencia que de conformidad con el artículo 13 del mismo Código, señala que “*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código...*”, esto quiere decir que tener Carpetas de investigación “**abiertas**” e incluso en el **Archivo Temporal** (Artículo 254), puede que trasgreda los derechos humanos de las personas sujetas a dicho proceso; pues si bien es cierto que el archivo temporal procede únicamente cuando en la fase inicial no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación y que ésta subsistirá “...**en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal...**”, también lo es que el propio sistema de investigación se puede ver viciado por los litigantes a fin de **dilatar el proceso o evitar que llegue al juez de control**, lo anterior con la finalidad de que siga **subsistiendo** la investigación, o por otro lado, también puede estar viciado por la propia omisión del Agente del Ministerio Público de darle trámite a la Carpeta de Investigación, siempre y cuando no se encuentre prescrita la acción penal. Además, se estima que el plazo que se ha señalado, resulta más que suficiente para concluir las diligencias que considere necesarias para integrar la indagatoria y determinar **la procedencia o no de la acción penal**.

Es menester señalar que, la presente iniciativa no tiene como consecuencia que la determinación que deba emitir el órgano investigador, sea precisamente en el sentido en que la o el interesado desea, sino que únicamente lo que constriñe es a hacer un pronunciamiento, con relación a la persecución de los presuntos delitos denunciados.

II. Propuesta de Solución:

En razón de los argumentos antes precisados, se pretende adicionar dos párrafos al artículo 255 y 325, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de establecer:

Primero. En el artículo 255 que reglamenta las disposiciones del No ejercicio de la Acción Penal, de manera particular para el caso del artículo 327 en su fracción V, la investigación inicial deberá verse agotada por plazo no mayor al que se computa para la investigación complementaria en términos del segundo párrafo del artículo 321 del mismo Código, esto es como lo hemos dicho en los párrafos que preceden:

- 1) No mayor de dos meses si el delito se castiga con pena máxima que exceda de dos años de prisión o,
- 2) No mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, y

Segundo. En el Artículo 325 se propone establecer que, para los efectos del tercer párrafo del artículo 255, transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado el Ministerio Público, el Juez de control ordenará el sobreseimiento si la autoridad ministerial no cuenta con los elementos suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.

Esto quiere decir que, si por el contrario el órgano investigador cuenta con una línea de investigación fortalecida en la que se tenga los suficientes datos de prueba, proceda por consiguiente a la audiencia inicial y a solicitar la autorización para llevar a cabo la investigación complementaria con los plazos que anteriormente ya se mencionan.

De modo que, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.</p> <p>La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.</p> <p>La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p> <p>Para la determinación del no ejercicio de la acción penal, para el caso del artículo 327 en su fracción V, la investigación inicial deberá verse agotada por plazo no mayor al que se computa para la investigación complementaria en términos del segundo párrafo del artículo 321 del presente Código.</p>
<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo</p>	<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo</p>

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

(Sin correlativo)

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Para los efectos del tercer párrafo del artículo 255, transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado el Ministerio Público, el Juez de control ordenará el sobreseimiento si la autoridad ministerial no cuenta con los elementos suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 255 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 325, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL Y COMPLEMENTARIA**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO



ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 255, y un tercer párrafo al Artículo 325, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Para la determinación del no ejercicio de la acción penal, para el caso del artículo 327 en su fracción V, la investigación inicial deberá verse agotada por plazo no mayor al que se computa para la investigación complementaria en términos del segundo párrafo del artículo 321 del presente Código.

Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.

Para los efectos del tercer párrafo del artículo 255, transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado el Ministerio Público, el Juez de

control ordenará el sobreseimiento si la autoridad ministerial no cuenta con los elementos suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Poder Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 20 días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.